

Pesando las razones espuestas en la balanza de lo justo, no atrevémos á creer que, no pudiendo la ley desatenderlas, ha querido significar con la frase *juicio ordinario*, que las demandas de nulidad de que trata el *art. 217*, se han de sustanciar por el mismo sistema que se tramitaría la entablada sobre el fondo de la cuestion, que fué objeto de la conciliacion y de la avenencia. Asi, pues, cuando el demandante en el acto conciliatorio reclama una cosa ó un derecho, que de no avenirse los interesados, diera ocasion á un juicio que se sustanciara como de menor cuantía, si en el caso contrario de avenirse hubiera de formalizar después demanda de nulidad ante el juez de primera instancia, deberá este, en nuestro sentir, sustanciarla en la forma establecida para aquella clase de juicios.

ART. 218. *Lo convenido en el acto de conciliacion se llevará á efecto por el Juez de paz, sino escudiere de la cantidad prefijada para los juicios verbales.*

*Si escudiere de esta cantidad, por el Juez de primera instancia, de la manera y en la forma prevenidas para la ejecucion de las sentencias.*

ART. 219. *En los casos en que con arreglo al artículo anterior, correspondía al Juez de paz la ejecucion de lo convenido, este suspenderá las actuaciones, y las remitirá al Juez de primera instancia, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestion de derecho.*

Todas las leyes anteriores y reglamentos que han tratado de los juicios de conciliacion, dispusieron uniformemente que, resultando avenencia, correspondiese á los Jueces conciliadores ó de paz llevarla á efecto; y tan rigurosas fueron, en esta parte, que con igual uniformidad usaron la frase sin excusa ni tergiversacion. Los célebres jurisconsultos que, asi en el *BOLETIN DE JURISPRUDENCIA* como en otros tratados, se hicieron cargo de esas disposiciones, creyeron con sobrado fundamento que ofrecian graves dificultades y riesgos, que podrian comprometer la recta administracion de justicia, esas facultades tan amplias que se concedian á los jueces conciliadores. Efectivamente, poner en manos de personas inespertas, y en su mayor parte ignorantes del derecho, la ejecucion de lo convenido en el acto de la conciliacion, era equivalente á constituirlos en jueces ejecutores del aque-

los documentos que según las leyes traen aparejada ejecucion. No es ciertamente otra cosa lo que se confiaba á los Jueces de paz; porque depurada la realidad, procede la ejecucion de lo convenido, pues que el acta en que se hace constar, autorizada por las partes mismas y por el juez, equivale en cierto modo al reconocimiento del derecho de un tercero ó documento auténtico que encierra méritos ejecutivos.

Esto supuesto, ¿seria justo ni conveniente conferir á los alcaldes, hoy á los Jueces de paz, la facultad de ejecutar lo convenido, acordando y practicando las diligencias procedentes, hasta hacer reales y efectivos los términos de la convencion? En muchos casos se trataria de cantidades ó de derechos de valor considerable; en casi todos ellos habria que proceder por la tramitacion propia de los juicios ejecutivos, y tendrian que acordarse las providencias por un juez imperito y profano en la materia de procedimientos judiciales. Los males que este sistema lleva tras sí, están al alcance de todos los que conocen las dificultades y complicaciones de los negocios, que á las veces se presentan en el foro, y no podria menos de lamentarse que el espíritu inconsiderado reformador, degenerando en fanatismo de confianza en los delegados del pueblo, les encomendara unas diligencias que podrian envolver á las partes en pleitos ruinosos y siempre perjudiciales.

La *Ley de enjuiciamiento* no podia prescindir de lo que la razon y mas especialmente la esperiencia aconsejaban, y asi es que concediendo aun á los Jueces de paz ciertas facultades ejecutivas, las limita sin embargo á lo que prudentemente podia conservarse. Nosotros les hubiéramos dejado menos todavia, porque si bien quisiéramos evitar las diligencias judiciales multiplicadas y dispendiosas, distamos mucho de los que pretenden reducir los procedimientos á trámites por demas breves y sencillos; nosotros, que procuramos no dejarnos sorprender por ideas que seducen, por teorías que halagan, no podemos conformarnos con uno de los pensamientos que el primer Magistrado de la nacion española acaba de consignar en estos momentos en el profundo y erudito discurso leído en la solemne apertura del Tribunal Supremo de Justicia. Creemos que no basta administrarla, sino que es preciso convencer á las partes de que se ad-



ministra; creemos que solo cuando ese depósito sagrado se pone en manos que por su prestigio infunden completa confianza, es cuando se produce el convencimiento del condenado; nosotros creemos que cuando se consulta la jurisprudencia de otros países es preciso no detenerse en el conocimiento de sus disposiciones, sino que debe avanzarse mucho mas allá; es de primera necesidad consultar las consecuencias; y cuando estas sean conocidas, podrá hacerse la comparacion, y si resultase desfavorable á los modelos que se han querido imitar, en ese caso procede ya la averiguacion de las causas que motivan la permanencia de las cosas en el estado en que se encuentran. En Francia y en Holanda y en otros pueblos de Europa se establecieron los juicios de conciliacion como eminentemente beneficiosos, pero en breve retrocedieron esos países, porque la enseñanza de la esperiencia les aconsejó la utilidad de ese retroceso; en Francia prevaleció el jurado, porque se creia que la justicia para el pueblo debia administrarse por el pueblo, y mas tarde se crearon los tribunales correccionales; ¿y por qué? porque los hechos habian acreditado la inconveniencia de esa institucion popular, y ya que los legisladores no se atrevian á contrariar abiertamente ciertas preocupaciones de la generalidad, discurrieron ese medio indirecto de amenguar las atribuciones del jurado, concediéndoselas á los tribunales de correccion. Esta es la verdad histórica que ha debido servir de ejemplo, á los que en nuestros dias hemos recibido la difícil pero honrosa mision de reformar la legislacion vigente en materia de procedimientos.

*Sino escediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales.* Hé aquí la limitacion que la consecuencia y la razon aconsejaban, y que la *Ley de enjuiciamiento* sancionó al determinar las funciones ejecutivas de los alcaldes respecto á lo convenido en el acto de conciliacion. Esa regla á primera vista es clara y sencilla, porque limitada la jurisdiccion de los Jueces de paz á conocer en juicio verbal de toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de seiscientos reales, igual será la cantidad por la que podrán proceder á la ejecucion, tratándose de lo convenido en un acto conciliatorio. Pero, ¿es siempre conocido el interés del pleito así como el de la convencion en los actos conciliatorios? Mas podrá pregun-

tarse; ¿es siempre tasable el interés de los negocios, de tal modo que por cualquiera de los medios legales pueda regularse, para que el juez determine lo que sea legal? ¿Siempre tienen valor metálico los derechos que se ventilan en juicio? Supuesta la afirmativa, ¿quién y cómo habrá de fijarse el interés de la cosa litigiosa para resolver la cuestion de competencia?

Al tratar de los actos de conciliacion nada determina la *Ley de enjuiciamiento*, pero consultando las disposiciones del *tit. 24* con las que tiene relacion el *art. 218*, se observará que el 1163 dispone, que la duda que ocurriese respecto al interés del pleito, se decida por el Juez de paz, oyendo á las partes en una comparecencia, y que sobre el fallo que recaiga, no se admita apelacion. Vista esta determinacion, dedúcese que lo prevenido por la referencia del *art. 218*, relativamente á la cuantía, debe reputarse extensivo á la forma de prefijarla; y por consiguiente, al Juez de paz compete decidir en los casos de avenencia, si el interés escede ó no de seiscientos reales, así como tambien debe entenderse que del fallo que recaiga, no se permite interponer apelacion.

Hemos indicado que el silencio de la ley por una parte, y la referencia del *art. 218* por otra, nos inclinan á seguir la opinion sentada en el párrafo anterior; pero no por eso abrigamos la persuasion de que sea conveniente y justa, así como tampoco la aceptáramos respecto á los juicios verbales, si se hallasen en caso idéntico con los actos de conciliacion. Efectivamente, no parece razonable que el mismo juez que ha de conocer de un asunto, que ordinariamente tiene interés en conservarlo, porque ensancha de esa manera los límites de su jurisdiccion, sea el que decida las cuestiones sobre competencia sin ulterior recurso. En los juicios verbales, sin embargo de que el fallo determinante de la cuantía, ó lo que es lo mismo, de la competencia, no es apelable, queda á pesar de eso sujeto á revision y reforma al fallar el juez en definitiva, cuando por via de apelacion de la dictada por el Juez de paz llegan los autos á su poder. Esta prevision del *art. 1163*, salva los inconvenientes que se tocarian de conceder irrevocablemente á los Jueces de paz la decision en las competencias. Mas ese precepto justo y razonable no alcanza á las decisiones sobre el mismo extremo dictadas por los Jueces de paz en los



casos de avenencia, porque si tal hubiese sido el ánimo de la ley, le hubiera espresado en el *art. 220*, que trata de la apelacion contra las providencias dictadas por los Jueces de paz, en la ejecucion de lo convenido. Queda, pues, sentado que contra el fallo dictado por el juez conciliador relativo á competencia, sobre ejecucion de lo convenido, no se dá recurso ulterior de ninguna especie.

Recordando las preguntas hechas anteriormente, conviene poner algun ejemplo que patentice la posibilidad de la realizacion de la hipótesis sentada. Podrá demandarse la condenacion al pago de una cantidad fija, y avenirse el demandado á satisfacerla en su totalidad ó en alguna cuantía menor, conviniendo en ello el demandante: podrá asimismo pretenderse la declaracion del derecho real de dominio, y consentir el demandado en que así se haga: en ambos casos ó es desde luego cierta la cuantía, ó es trivial y sencillo fijarla; no habrá, pues, dificultades que vencer, y el Juez de paz por lo mismo dictará una providencia fundada en datos fijos si alguna cuestion se promoviese. Pero podrá acontecer que la demanda verse y la convenion sobre derechos cuyo valor sea indeterminado, porque reconocidos produzcan una responsabilidad perpétua ó de largo tiempo, de tal modo que sea imposible fijar la suma total de las cantidades sucesivas que hayan de satisfacerse; como por ejemplo, si el hijo demanda los alimentos que deba pagarle su padre; si el acreedor de un censo reclama el reconocimiento de este. En estos casos no es el interés de una cantidad que en el momento se pide la verdadera materia litigiosa, porque de lo que en este acto se convenga nacen derechos futuros que pueden sumar cantidades exorbitantes; y si la regla que ha de servir para determinar, si es el Juez de paz ó el de primera instancia el que ha de ejecutar lo convenido, parte del interés litigioso, parece que cuando este sea indeterminado por cualesquiera causas, la ejecucion debe encomendarse al juez letrado. Si aun en estos casos la demanda se limitase á la reclamacion de cantidad fija, que en el momento se adeudara, la ejecucion corresponderá al Juez de paz, supuesto que ya entonces no cabe duda en cuanto al interés del pleito.

Finalmente, si la demanda versase, por ejemplo, sobre de-

claracion de legitimidad, ó sobre derechos de paternidad, ó cosa semejante, en estos casos como la convencion que resultase no tiene interés, porque derechos tan sagrados, porque la condicion civil de las personas no permite apreciacion metálica, es claro que saltaría el norte que debiera de guiar al juez en la decision de la competencia. Acaso se dirá que el convenio celebrado sobre derechos de esta naturaleza, no dará ocasion á procedimientos ejecutivos, así como ventilados en juicio contencioso no puede recaer sentencia condenatoria sino solamente declaratoria, segun dijimos ya en el *comentario al art. 61*. Pero esto no es exacto, porque al celebrar el convenio sobre reconocimiento, por ejemplo, pueden estipularse medios ó condiciones que hayan de asegurarle, los cuales precisamente tendrán que llevarse á efecto, y dada la oposicion necesitará implorarse el auxilio de la autoridad. Consiguiente á las ideas antes emitidas, lo lógico será que en tales casos se declare la competencia á favor del juez de primera instancia, para llevar á efecto lo convenido.

Pre fijadas las bases para decidir sobre competencia, preciso es determinar ya la forma de llevar á efecto lo convenido. Consultando las disposiciones que comprende el *art. 218* y las que le subsiguen, no se encuentra mas que la cláusula, *lo convenido en el acto de conciliacion se llevará á efecto por el Juez de paz*; cláusula que se limita á determinar la competencia, y que nada dispone para la ejecucion; de manera que cabalmente los Jueces imperitos en el derecho tendrán que caminar sin brújula que los dirija, á menos de que en otra parte de la *Ley* se haya establecido la regla que determine los trámites ejecutivos. Será tal vez porque deban atemperarse á lo dispuesto para los juicios verbales, á la manera que han de hacerlo para decidir sobre competencia? Para salir de la dificultad recurrimos al *tit. 24*, y no encontramos en él determinados los trámites ejecutivos de las sentencias dictadas en juicio verbal, de modo que la duda queda en pié. En la necesidad de salir de esa situacion, fijamos la vista en el *párr. 2.º del art. 218*, y observamos que, refiriéndose á los jueces de primera instancia, cuando ellos sean los competentes para llevar á efecto lo convenido, ordena, que procedan de la manera y en la forma prevenida para la ejecucion de las senten-



cias, y como que en ese párrafo se omite, pero se presupone, la primera parte del anterior, es de creer que la cláusula dispositiva del procedimiento ejecutivo, se refiera tanto á los jueces de paz como á los de primera instancia; porque si razón hubiera para no asimilar los procedimientos, á fin de llevar á efecto lo convenido, con los de la ejecución de la sentencia, porque son cosas distintas, supuesto que lo uno tiene carácter contencioso y no lo otro, ese mismo argumento serviría para los jueces de primera instancia, á los cuales sin embargo se les manda que ejecuten lo convenido como lo harían con una sentencia.

Los Jueces de paz deberán atemperarse á las disposiciones comprendidas en el *título 18*, que trata de la ejecución de las sentencias, consultando asimismo lo que dispone el *título 20* respecto al juicio y procedimiento de apremio, del que nos haremos cargo con la estension debida en el lugar correspondiente, por no reproducir unas mismas doctrinas en diferentes *comentarios* que tienen entre sí relacion.

El *art. 219* reproduce en parte lo dispuesto por el *104* del Reglamento de los juzgados, y decimos en parte, porque este ordenaba que, cuando los alcaldes ó sus tenientes, procediendo como Jueces de paz, llevasen á efecto las providencias con que las partes se hubiesen aquietado, tan pronto como se suscitase *tercería* ú otra cuestion agena de la convenida, ó bien fuese necesario el conocimiento del derecho para su ejecución, remitiesen las diligencias á los juzgados respectivos, para que estos las continuasen con arreglo á las leyes; en tanto que el *art. 219* se limita á prescribir esa remision, siempre que por algun tercero se suscite alguna cuestion de derecho.

Esa diferencia que para nosotros es evidente, debe llamar la atencion de los jurisconsultos, porque es de grave trascendencia, y puede producir complicaciones y conflictos de gran consideracion. Recordaremos los antecedentes legislativos sobre esta materia, y ellos demostrarán que no son infundados nuestros temores. Habia dispuesto el *art. 24* del reglamento provisional que los alcaldes ejecutasen lo convenido, sin oír escusa ni tergiversacion de ninguna especie; pero esa disposicion genérica producía los inconvenientes que ya hemos tenido ocasion de enumerar, porque los alcaldes, envanecidos con su autoridad ilimi-

tada, rechazaron algunas veces hasta las oposiciones de *tercería*, sin advertir que la eficacia de la avenencia no podía estender sus efectos hasta *terceras* personas que no habian intervenido en la conciliacion; y asimismo desestimaban todo género de declaraciones, cualesquiera que fuesen su calidad é importancia, de manera que desatendian los derechos preferentes y las legítimas alegaciones sobre la estension ó la verdadera inteligencia de lo convenido.

Para evitar estos males dispuso el Reglamento de los juzgados en el *art. 104*, que los Jueces de paz dejaran de conocer y remitiesen las diligencias á los de primera instancia en los tres casos antes mencionados, que en breves palabras explicaremos.

El primero se refiere á las oposiciones de *tercería* preferente, y se funda en la poderosísima razon de que el opositor no puede quedar sujeto á las consecuencias de la avenencia de su acreedor y deudor comun ó de dos personas estrañas, á la manera que no puede perjudicarle la sentencia recaída en pleito en que no fué parte. No creimos que esta disposicion exigiese la prévia justificacion de la *tercería*, así como se exige en los juicios ejecutivos para suspender los procedimientos, y por eso en los *Comentarios* al Reglamento de los juzgados decíamos, *página 182*, "que la resolucion de si es ó no admisible la *tercería* corresponde esclusivamente á los jueces de primera instancia, porque si el alcalde estuviera autorizado para no remitir lo actuado á título de que la oposicion no estuviera documentada, ó por otras causas semejantes, tácitamente se entrometería en asuntos de agena jurisdiccion."

Esta opinion era la que profesábamos en 1844, seguida por las razones en que se fundaba el *art. 104*, y porque el estado de la jurisprudencia en aquella época exigía la adopcion de precauciones que impidieran la arbitrariedad que podría predominar en los actos de los alcaldes, supuesto que ningun recurso se concedía contra sus providencias. El estado de las cosas en la actualidad, puede hacer cambiar la opinion, no obstante que el *art. 219* no dispone espresamente si es preciso documentar la *tercería* para admitirla, y caso afirmativo ante quien. El *art. 220* ha introducido una novedad de gran importancia que puede in-



fluir en el cambio de la jurisprudencia, porque autorizada la apelacion de las providencias que dicten los Jueces de paz para la ejecucion de lo convenido, es claro que si admiten ó desechan indebidamente la tercería, podrá apelar el agraviado y de esa manera se remediará el perjuicio irrogado.

Una vez admitida la tercería, remitirá el Juez de paz los autos al de primera instancia con suspension de todo procedimiento, á fin de que este le continúe, arrojándose para la sustanciacion á los trámites establecidos para los juicios de tercería de que tratamos en el lugar correspondiente, *lit. 20, seccion tercera* de la *Ley de enjuiciamiento*, entendiéndose que para los efectos indicados, la ejecucion de lo convenido en el acto de la conciliacion es igual á la de las sentencias, porque de igual fuerza que estas goza la avenencia entre las partes.

El segundo caso que comprendió el *art. 104* del Reglamento, aunque semejante al de la tercería, es sin embargo mas amplio, mas indeterminado: siempre que se provocase otra cuestion agena de lo convenido en el juicio de paz, tenia el alcalde que remitir los autos al de primera instancia del partido. Esta regla genérica, y falta por tanto de la claridad necesaria, no fué suficiente á satisfacer las dudas y salvar las dificultades que se lamentaban: no dijo todo lo que era preciso con la espresion, ni la especificacion conveniente. Nosotros comprendimos que la regla mencionada abrazaba un precepto general limitado por una escepcion, consistiendo aquel, en que toda cuestion que se promoviese para interrumpir el curso de la ejecucion de lo convenido, debia admitirse y producir ese efecto; y que por escepcion se prescribia, que todas las cuestiones que versasen sobre la materia objeto de la avenencia, no debian interrumpir el curso de las actuaciones ejecutivas. Por eso comprendiamos en la regla general lo que hoy se halla establecido en el *art. 217*; y asi es que, en nuestro concepto, la escepcion de fuerza ó de miedo alegada para oponerse al procedimiento ejecutivo de los alcaldes, interrumpia el curso de las diligencias, y remitia el conocimiento al juez de primera instancia, no por via de apelacion ni de recurso de nulidad sino por incompetencia del Juez de paz. Por eso creiamos tambien, que la cuestion promovida sobre si debia ó no procederse con preferencia contra los bienes hipotecados; so-

bre si lo convenido se estendia á particulares que no se habian determinado espresamente en la avenencia, producian el mismo efecto de reservar el conocimiento y la resolucion de esos puntos de derecho á los jueces letrados. En una palabra, profesábamos entonces y profesamos ahora el profundo convencimiento de que á pesar de cuanto las ilusiones esperan de los Jueces de paz, era y será conveniente que se limiten en lo posible sus atribuciones, porque sin duda de ningun género aseguramos que aquellas como otras muchas son el resultado de impremeditadas y hasta vulgares teorías, que por desgracia prevalecen demasiado, sin que sus funestas consecuencias convenzan á los pertinaces y á los ilusos.

Y ya que de esta materia nos ocupamos, habrá de permítnosnos lamentar, y aunque haciendo una ligera digresion, consignar en este lugar para que en su tiempo lo recordemos citando ejemplos lamentables, que si triunfase el pensamiento presentado ya en las Cortes en forma de proyecto de ley, de que los alcaldes sean de eleccion popular, las escasas esperanzas que abrigábamos, de que su administracion prudujese algun efecto saludable, desaparecerán por completo, y retrocediendo, á la sombra de lo que hoy se llama progreso, volveremos á caer en la administracion de los partidos, en el sistema de injusticias proclamado á nombre de la ley; porque ¿á quién que conozca cuál es el resultado de las elecciones populares, podrá ocultársele que los Jueces de paz serán el producto de la fuerza, del amaño, y de las miserias de los partidos que no perdonan medio, por ilegal que sea, para obtener el triunfo por una mayoría ficticia? Aquí debemos recordar tambien que, si el prestigio de la magistratura se halla decaido; que si hoy los tribunales son algo menos que lo que debieran ser en el respeto debido á tan santa institucion, proviene indudablemente de que los hombres de opiniones políticas, constituidos en el poder, son los que penetrando en el santuario de la justicia eligen á sus sacerdotes; proviene de que no obstante la probidad de aquellos les aconseje que hagan abstraccion de que la política, sin embargo el funesto influjo de esa pasion no puede menos de recordarles alguna vez las tendencias del partido; proviene de que por una fatalidad de fácil esplicacion, la toga ha servido de premio á los hombres de las revoluciones políticas.



arrancándolos de las filas de los pronunciados para llevarlos al santuario de la justicia, á ocupar el sitio debido al hombre imparcial, que nunca tomó ni quiso tomar parte en las cuestiones políticas. Pues bien, si todos estos males tenemos que lamentar, si por esas causas se halla rebajada la institucion mas santa y verdadera, esa institucion preexistente á la ley, porque es anterior á las civiles, porque es el atributo de la omnipotencia, ¿no será imprudente llevar esa influencia maléfica hasta los asuntos insignificantes, que ha de decidir un Juez de paz, de un pueblo miserable, cuyo nombre es casi desconocido en el mapa? Todo lo prevemos, y todo lo lamentamos; querer la eleccion popular de los Jueces de paz, es aspirar á la creacion de agentes electorales; y pronunciada esta frase dicho está ya que no se quiere la administracion de justicia. No envidiaremos el triunfo á los que le obtuvieren, pero si lamentaremos la desgracia del país, y aun profetizaremos á los mismos que, anteponiendo la razon de la política á la razon de la ley, que cuando por medios de esta naturaleza se procura asegurar la dominacion, con las mismas armas que se pretende herir al que la disputa, suele prepararsele la victoria.

Volviendo al tema de que nos habiamos separado impelidos por un sentimiento de amor á la justicia, haremos observar á nuestros lectores que la *Ley de enjuiciamiento* no sigue la senda trazada por el Reglamento de los juzgados, ordenando espresamente que, cuando se promuevan cuestiones de derecho, independientes de la convenida en el curso de las actuaciones ejecutivas, se suspendan estas y se remitan al juez de primera instancia del distrito. Partidarios de la doctrina reglamentaria, lamentáramos esa omision, sino creyéramos que la apelacion que autoriza el *art. 220*, concede un remedio eficaz que impedirá los males que de otra manera hubieran de consumarse, porque habiendo de admitirse la alzada que dicte el juez en la ejecucion de lo convenido, quiere decir que por este medio se conseguirá la reparacion de las ilegalidades que los Jueces de paz pudieran cometer en la decision de las cuestiones que se promovieren ajenas de lo convenido en el juicio de paz.

El tercer extremo que segun el reglamento citado sacaba del conocimiento de los alcaldes, Jueces de paz, las actuaciones

ejecutivas, era el de que se suscitara una cuestion que hiciese necesario el conocimiento del derecho, para llevarlas á efecto. Esa cláusula era tan indeterminada, tan genérica y absoluta que naturalmente obligaba á preguntar, ¿qué actuaciones son esas que para decretarse necesitan el conocimiento del derecho? Cualquiera que fuese el sentido de esa cláusula, como que no se ha reproducido en la *Ley de enjuiciamiento*, claro es que importa poco averiguarse, supuesto que sea lo que quiera lo que ordene, tienen lugar las mismas observaciones espuestas en el párrafo anterior con relacion á la segunda; esto es, que las providencias de los Jueces de paz quedarán sujetas á las disposiciones del *art. 220*, y serán por tanto apelables.

Preveniéndose en el *art. 219* que cuando por causa de oposicion de tercera, ó por promoverse cuestion de derecho por un tercero se han de remitir las diligencias al juez de primera instancia, y el de paz suspenda sus actuaciones, claramente se infiere que con el tiempo podrán reanudarse estas para continuarlas en el juzgado de paz. Pero para no incurrir en error habrá de distinguirse entre el caso en que el juez de primera instancia decida en sentido favorable al tercero, y el en que acontezca lo contrario, y como el *art. 219* no determine claramente quien ha de llevar á efecto la providencia ejecutoriada del juez de primera instancia, será preciso que consignemos la opinion que en esta materia profesamos. Cuando la cuestion del tercero se decida favorablemente, como que ya no puede ejecutarse lo convenido, y como que el Juez de paz no habia conocido de los derechos de aquel, la ejecucion de lo fallado corresponderá al juez de primera instancia; asi como por el contrario, cuando la resolucion sea favorable al interesado en la avenencia, como que lo que debe hacerse es continuar las actuaciones ejecutivas, es lo procedente que el Juez de paz las continúe.

No ha determinado el *art. 219* el término dentro del cual tiene obligacion el Juez de paz de remitir las actuaciones al de primera instancia, ni tampoco si ha de citarse y emplazarse á los interesados para que comparezcan en aquel. Por razon de analogia creemos que deberán remitir las diligencias dentro del término de tercero dia, como en el caso de apelacion, y que asimismo ha de citar á las partes para que se presenten en el juzgado.